

Primera Parte
LAS LEYES

- 117 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA. (12 de junio de 1843)
- 123 DECRETO SOBRE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL QUE HA DE JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA S
DE JUSTICIA. (23 de marzo de 1844)
- 125 DECRETO SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (14 de octubre de 1846)
- 126 DICTAMEN DE LA MAYORIA DE LA COMISION DE CONSTITUCION. (5 de abril de 1847)

1843

Documento núm. 24

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA
(12 de junio de 1843)

El C. VALENTIN CANALIZO, General de División, Gobernador y Comandante general del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación se me ha dirigido, con fecha 12 del actual, el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, y Presidente provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 á 23 de diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes:

**BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA
REPUBLICA MEXICANA**

TITULO I

*De la Nación Mexicana, su Territorio, forma de
Gobierno y Religión*

Art. 1º La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitania general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las

reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Art. 4º El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y éstos en Distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

Art. 5º *La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.*

Art. 6º La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra.

TITULO II

De los habitantes de la República

Art. 7º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Art. 8º Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.

Art. 9º Derechos de los habitantes de la República:

I.—Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II.—Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III.—Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV.—En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V.—A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.

VI.—Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII.—Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII.—Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX.—En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

X.—Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesión del hecho por que se le juzga.

XI.—No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII.—A ninguno podrá agravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII.—La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV.—A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de su persona y bienes á otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO VI *Del Poder Judicial*

Art. 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

Art. 117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido, conforme á las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
- II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
- III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.
- IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
- V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.
- VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
- VII. Conocer de las causas llamadas de almirantaz-

go, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, ó de los Departamentos.

Art. 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía; sino en causa propia.

Art. 121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAI

Art. 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 124. Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que hayan en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Art. 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Art. 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

Art. 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar á la formación de causa.

Art. 128. Si faltare el número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Art. 129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuera de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la Cámara de diputados.

Art. 130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusación.

TITULO VII Gobierno de los Departamentos

.....

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS

Art. 146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

.....

TITULO IX

Disposiciones generales sobre administración de justicia

Art. 175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Art. 176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

Art. 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Art. 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

Art. 180. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Art. 182. Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

Art. 184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezcan la ley.

Art. 187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

Art. 188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Art. 189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7^a del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Art. 190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su Consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

Art. 191. El Congreso general, por sí, ó excitado por el Presidente de la República, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras.

Art. 192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Art. 193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

Art. 195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

Art. 196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataque a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

Art. 197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

Art. 198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

.....

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, á 12 de junio de 1843.—*Manuel Baranda*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, vicepresidente.—*Dr. José María Aguirre*.—*Ignacio*

Alas.—*Basilio Arrillaga.*—*José Arteaga.*—*Pedro Agustín Ballesteros.*—*Pánfilo Barasorda.*—*José Ignacio Basadre.*—*Manuel Diez de Bonilla.*—*José de Caballero.*—*Sebastián de Camacho.*—*Tiburcio Cañas.*—*Martín Carrera.*—*Crispiniano del Castillo.*—*José Fernández de Celis.*—*Luis G. Chávarri.*—*José Florentino Conejo.*—*José Gómez de la Cortina.*—*Mariano Domínguez.*—*Pedro Escobedo.*—*Rafael Espinosa.*—*Pedro García Conde.*—*Simón de la Garza.*—*Juan de Goríbar.*—*José Miguel Garibay.*—*Antonio de Icaza.*—*Juan Manuel,* Arzobispo de Cesarea.—*José María Iturralde.*—*Juan Icaza.*—*Manuel Larrainzar.*—*Joaquín Lebrija.*—*Francisco Lombardo.*—*Diego Moreno.*—*Dr. Manuel Moreno y Jove.*—*José Francisco Nájera.*—*Juan Gómez de Navarrete.*—*Francisco Ortega.*—*Juan de Orbegoso.*—*Antonio Pacheco Leal.*—*Manuel Payno y Bustamente.*—*Manuel de la Peña y Peña.*—*Tomás López Pimentel.*—*Manuel,* Arzobispo de México.—*Andrés Pizarro.*—*José María Puchet.*—*Andrés Quintana Roó.*—*Santiago Rodríguez.*—*Romualdo Ruano.*—*Juan Rodríguez de San Miguel.*—*Gabriel Sagaseta.*—*Vicente Sánchez Vergara.*—*Vicente Segura.*—*Gabriel de Torres.*—*Gabriel Valencia.*—*José Mariano Vizcarra.*—*Hermene-gildo de Viya y Cosío.*—*José Manuel Zozaya.*—*Luis Zu-loaga.*—*Miguel Cervantes.*—*Manuel Dublan.*—*Mariano Pérez Tagle.*—*Urbano Fonseca.*—*Manuel Rincón.*—*Juan José Quiñones,* vocal secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores,* vocal secretario.—*José Lázaro Villamil,* vocal secretario.—*José María Cora,* vocal secretario.

YO ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos 19 y 23 de diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, hoy 12 de junio de 1843.—*Antonio López de Santa Anna.*—*José María Bocanegra,* Ministro de Relaciones y Gobernación.—*Pedro Vélez,* Ministro de Justicia é Instrucción pública.—*Ignacio Trigueros,* Ministro de Hacienda.—*José María Tornel y Mendivil,* Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de junio de 1843. *Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, junio 12 de 1843.—*Bocanegra.*—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México, á 14 de junio de 1843.—*Valentín Canalizo.*—*Luis G. de Chávarri,* Secretario.

OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PODER JUDICIAL:

TÍTULO IV Poder Legislativo

Cámara de Diputados

Art. 29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial, los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

Cámara de Senadores

Art. 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

Art. 36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la Cámara de diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la Cámara de senadores o a la diputación permanente.

Art. 39. La Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.

Art. 43. La Cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

Formación de las leyes

Art. 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas Departamentales en todas las materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

De las atribuciones y restricciones del Congreso

Art. 77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

Art. 78. Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial.

Art. 79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quien es el Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación Permanente

Art. 82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la suprema Corte de justicia, citar a la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TÍTULO V *Poder Ejecutivo*

Art. 86. Son obligaciones del Presidente:

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios respectivos para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 87. Corresponde al Presidente de la República:

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del

Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos.

Del Consejo de Gobierno

Art. 113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y los jefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

TÍTULO VII *Gobierno de los Departamentos*

Art. 134. Son facultades de las Asambleas departamentales:

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

De los Gobernadores

Art. 141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptúanse los casos de acusación, o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores, con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

TÍTULO VIII *Poder electoral*

Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.

Art. 172. El senado señalara los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

1844

Documento núm. 25

**DECRETO SOBRE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL QUE HA DE JUZGAR
A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

(23 de marzo de 1844)

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA MEXICANA, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia y la marcial, de que habla el artículo 124 de las bases orgánicas, se dividirá en tres Salas, que se denominarán *primera, segunda y tercera*.

2. La primera se compondrá de cinco ministros; las otras dos, de tres cada una.

3. Dentro de tercero día de publicada esta ley, los individuos nombrados para componer el tribunal, prestarán ante la cámara á que respectivamente pertenezcan, el juramento de desempeñar bien y fielmente el encargo de administrar justicia, que se les ha confiado.

4. Prestado este juramento, se reunirán en el palacio de sesiones del congreso, presidiendo este acto el primer nombrado por la suerte, para elegir por mayoría absoluta de votos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del tribunal.

5. En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez individuos restantes; y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos con el presidente del tribunal pleno, formarán la primera Sala; se sacarán otras tres cédulas de los ministros que deben componer la segunda Sala y otras tres de los que deben formar la tercera.

6. El presidente de todo el tribunal, lo será de la primera Sala: lo será de la segunda el ministro que por la suerte salió el primero de los que deben componer esta Sala segunda, y presidirá la tercera el que asimismo fué designado el primero por la suerte para componerla.

7. Así en el tribunal pleno, como en sus respectivas Salas, los ministros tendrán despues del presidente, la antigüedad correspondiente al orden con que salieron en la suerte para componer las Salas.

8. En el ejercicio de las funciones del tribunal y en las contestaciones oficiales, el tribunal pleno, las Salas,

los ministros y el fiscal tendrán respectivamente el tratamiento designado á la Suprema Corte de Justicia.

9. El acusado y acusador, pueden recusar cada uno un juez en cada Sala, sin expresion de causa.

10. En los casos de ausencia, enfermedad, recusacion y cualquiera otro impedimento de los ministros y del fiscal, se suplirán estas faltas con jueces de la Sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán por la cámara de diputados, de los individuos insaculados para la formacion del tribunal, si el negocio fuere civil; y si fuere criminal, hará el sorteo de solo sus miembros insaculados tambien para la formacion del tribunal, la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Sin necesidad de recusacion de parte, se considerará impedido, para conocer y determinar como juez, todo individuo de este tribunal que al mismo tiempo lo fuere de la Suprema Corte de Justicia ó marcial, en los casos en que fuere reo ó demandado un ministro del supremo tribunal á que pertenezca, ó en el que siendo actor ó acusador, pida el demandado ó acusado que conozca en el negocio el mencionado tribunal. Si la falta procede de muerte, exoneracion del cargo de senador ó diputado, á cualquiera otra causa permanente que impida el que un individuo del tribunal vuelva á desempeñar en lo sucesivo las funciones de juez, el hueco se llenará del modo prescrito para las faltas de individuos de la Sala última en los negocios civiles. En el receso del congreso, verificará el sorteo la diputacion permanente.

11. Acto continuo, despues de la formacion de las Salas de que habla el art. 5º procederá el tribunal pleno á nombrar un letrado que merezca su confianza, para desempeñar las funciones de secretario en todas las Salas que componen el tribunal. El que fuere nombrado para este honroso encargo, contraerá un mérito distinguido, y además percibirá derechos con arreglo al arancel del tribunal superior de México. El mismo tribunal pleno á continuacion acordará el número de escribientes que deban pedirse al gobierno para auxiliar las labores del secretario, y

el gobierno pondrá á disposicion del tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los más aptos de entre los cesantes, pensionistas ó personas á cuyos servicios públicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusacion, impedimento ó falta del secretario, se reunirá de nuevo el tribunal pleno para elegir otro, en los mismos términos y condiciones, que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algun escribiente, ó se haga preciso aumentar su número.

12. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conceder y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia y marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acta de citacion para sentencia.

13. No podrá proceder criminalmente contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia ó de la marcial, sin que proceda la declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por una de las cámaras del congreso general, sean oficiales ó comunes los delitos porque deba juzgárseles. Si en la sustanciacion y secuela de algun negocio civil, se ofreciere algun incidente que dé lugar á procedimientos del orden criminal, pasará los antecedentes á una de las cámaras del congreso, para que haga la respectiva declaracion.

14. Los individuos de ámbas cámaras que resulten nombrados para jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusacion.

15. En la sustanciacion y determinacion de las causas criminales y negocios civiles, se arreglará el tribunal á las leyes vigentes ó qué en adelante se dieren.

16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la conciliacion ante la Sala que ha de conocer en primera instancia, del negocio en lo principal.

17. Las Salas de que habla esta ley, ejercerán sus funciones en los locales destinados á las de la Suprema Corte De Justicia, combinándose las de ámbos tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

18. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez Anaya*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Marzo de 1844.—*Valentin Canali-zo*.—A. D. Manuel Baranda.

Dios y libertad. Mexico, 23 de Marzo de 1844.—*Baranda*.

1846

Documento núm. 26

DECRETO SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(14 de octubre de 1846)

JOSE MARIANO DE SALAS, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que cometido, como lo está á la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, debia sujetarse en él á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México, segun se previno en el artículo 5º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado;

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837, y el reglamento de 15 de Enero de 1838, segun las cuales debia turnarse el conocimiento de las segundas instancias, entre las segunda y tercera Salas de aquel tribunal, dejando á la primera el de las terceras;

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque éstos se hallaban consignados exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República;

Que restablecido en ella el sistema federal, la Suprema Corte no puede ya ejercer dicha atribucion con respecto á los negocios propios de los Estados;

Que los del Distrito Federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser este el ultimo y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten;

Y finalmente, que si por turno se repartiesen las segundas instancias entre las Salas segunda y tercera de la

Suprema Corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma Suprema Corte, Sala expedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad que debieran tener lugar conforme á las leyes;

He venido en declarar, y declaro:

Art. 1. El decreto de 2 de Setiembre último, que previno que la Suprema Corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué tribunal superior del Departamento de México, no se extiende al repartimiento que este observaba en sus Salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2. El de éstas turnará precisamente entre las Salas segunda y tercera de la misma Suprema Corte, segun estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3. Para la determinacion y fallo de las terceras instancias, se llamarán á la Sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4. El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la primera Sala, con los cinco ministros de su dotacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—*Pacheco*.

1847

Documento núm. 27

DICTAMEN DE LA MAYORIA DE LA COMISION DE CONSTITUCION
(5 de abril de 1847)

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.—La mayoría de la comisión de Constitución opinaba no abrir dictámen sobre la proposición presentada el 15 de febrero último por treinta y ocho señores diputados, mientras no se resolviese sobre la amnistía propuesta por el gobierno á consecuencia de la insurreccion de varios cuerpos de la Guardia Nacional de esta ciudad en el próximo pasado marzo. Expúsole así al Congreso; pero desechado su dictámen, vése ahora en la precisión de emitir su juicio sobre la citada proposición.

Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado á formar, han clamado por la de 1824, llegando á solicitar hasta que sea la única que rijá mientras se reforma con arreglo á los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella. Justos sus recelos, de los que tambien participa la mayoría de la comision, cree esta que puede llenarse el objeto que se proponen con declarar el citado código vigente, ya *sin las modificaciones del decreto de 21 de diciembre próximo pasado*, y mientras esta se reforma por la actual representación nacional.

Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente Congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su mision, no quede la República inconstituida; y se le dejará por otro lado expedito para hacer las importantes reformas que la experiencia ha manifestado deben hacerse en la referida Constitución.

Así que la comision concluye presentando al exámen y resolucion del Congreso las siguientes proposiciones:

1. Se declara que el pacto de Federacion celebrado por los Estados-Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente á los actuales supremos Poderes de la Union, á los Estados y á cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso.

Como económica. La Comisión de Constitución presentará á la mayor posible brevedad su dictámen sobre las citadas reformas.

México, abril 5 de 1847.—*Rejon.—Cardoso.—Zubieta.*